



INSTRUCCIÓN 3/2024, DE 6 DE NOVIEMBRE, DE LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE RECAUDACIÓN DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE MODIFICA LA INSTRUCCIÓN 2/2023, DE 3 DE ABRIL, SOBRE GESTIÓN DE APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DE PAGO

Como consecuencia de la grave situación generada a partir del pasado lunes 28 de octubre, que derivó en una depresión aislada en niveles altos (DANA) y que afectó especialmente a ciertos territorios de las Comunidades Autónomas Valenciana, de Castilla-La Mancha, y de Andalucía, provocando, entre otros, inundaciones en decenas de municipios, carreteras y vías cortadas, puentes destrozados por la violencia de las aguas y, lo que es peor, más de 200 víctimas mortales, el Consejo de Ministros por acuerdo de 5 de noviembre de 2024, procedió a la declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil aprobando una serie de ayudas al amparo del artículo 20.2 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, en relación con los artículos 23 y 24 del mismo texto legal y sin perjuicio de las que proceda adoptar con arreglo a su disposición adicional cuarta.

Asimismo, y debido a las dificultades que la situación excepcional generada por la DANA entraña para los obligados tributarios en orden a cumplir ciertas obligaciones tributarias y trámites en procedimientos de carácter tributario, el Consejo de Ministros aprobó el Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024 («BOE» núm. 268, de 6 de noviembre), en el que se recogen, entre otras medidas, la flexibilización de los plazos para el pago, tanto en período voluntario como en período ejecutivo, así como de los plazos de pago derivado de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos.

La intensidad de los daños sufridos, de todo orden, con especial atención a los de carácter personal, pero también a los materiales, así como la urgencia de atender a las necesidades generadas por la catástrofe, justifican sobradamente la adopción de otras medidas complementarias de carácter tributario.

Por ello, se hace necesario adaptar la Instrucción 2/2023, de 3 de abril, de la Directora del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre gestión de aplazamientos y fraccionamientos de pago, para contemplar la posibilidad de la reconsideración de aplazamientos y fraccionamientos de pago ante situaciones de emergencia nacional. Para ello, se introducen las siguientes modificaciones en el apartado 3, relativo a las solicitudes de modificación de las condiciones de aplazamientos o fraccionamientos concedidos (solicitudes de reconsideración) de la instrucción octava.

En el apartado 3.1. se adiciona una nueva letra c) con un supuesto de excepción a la denegación de las solicitudes de reconsideración de aplazamientos o fraccionamientos concedidos, cuando el obligado tributario se haya visto afectado por una declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil, de emergencia de interés nacional o de catástrofe en los términos establecidos en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.



Y en el apartado 3.2.2., relativo a la tramitación de las solicitudes de reconsideración, se especifica que el plazo máximo a conceder previsto con anterioridad en la letra b) resultará de aplicación cuando se trate de reconsideraciones acordadas en aplicación de las letras a) y b) del apartado 3.1 y se adiciona una nueva letra c) para establecer el plazo máximo a conceder cuando se trate de reconsideraciones acordadas en aplicación de la nueva letra c) del apartado 3.1.

En consecuencia, en virtud de la Instrucción 1/2017, de 17 de enero, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cuya instrucción segunda dispone que corresponde al titular del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria la competencia para dictar los criterios de actuaciones en materia de aplazamientos y fraccionamiento de pago, dirigidos a los titulares de las Delegaciones Especiales y de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes y a los titulares de las Dependencias Regionales de Recaudación y de la Dependencia de Asistencia y Servicios Tributarios; y en aplicación del artículo 6.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, vengo a dictar la presente Instrucción:

ÚNICA. MODIFICACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN 2/2023, DE 3 DE ABRIL, DE LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE RECAUDACIÓN DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SOBRE GESTIÓN DE APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DE PAGO.

Se añade una letra c) en el apartado 3.1, en el apartado 3.2.2 se modifica la letra b) y se añade una letra c), y se modifica el apartado 3.2.3 de la instrucción OCTAVA. REGULACIÓN DE LAS SITUACIONES ESPECIALES PRODUCIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL APLAZAMIENTO O FRACCIONAMIENTO de la Instrucción 2/2023, cuyo apartado 3 queda redactado de la siguiente forma:

«3. Solicitudes de modificación de las condiciones de aplazamientos o fraccionamientos concedidos: solicitudes de reconsideración.

3.1. Las solicitudes de reconsideración de aplazamientos o fraccionamientos concedidos se denegarán en todo caso, salvo que el órgano de recaudación aprecie que concurre alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando, tratándose de un aplazamiento o fraccionamiento concedido en aplicación de la instrucción QUINTA, el obligado al pago ofrezca garantías.
- b) Cuando, tratándose de un aplazamiento o fraccionamiento concedido en aplicación de la instrucción SEXTA, la solicitud suponga unas mejores garantías o condiciones de cobro para el crédito público.

Se entenderá que existe una mejor garantía cuando la aportada en origen sea sustituida por otra que, a criterio del órgano de recaudación competente, tenga una mayor facilidad para su ejecución.



Se entenderá que existen mejores condiciones de cobro cuando, por una modificación en los plazos o en el importe de las cuotas, el crédito público aplazado o fraccionado se recupere en un plazo de tiempo inferior.

- c) Cuando el obligado tributario se haya visto afectado por una declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil, de emergencia de interés nacional o de catástrofe en los términos establecidos en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

En este caso, la solicitud de reconsideración deberá presentarse, en todo caso, antes del plazo de 6 meses a contar desde la fecha en que se haya declarado la emergencia o catástrofe, o desde la fecha en la que se haya producido la misma (la más favorable para el obligado tributario), en los términos establecidos en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

3.2. En la tramitación de las solicitudes de reconsideración se aplicarán los siguientes criterios generales:

3.2.1. La presentación de una solicitud de reconsideración en ningún caso suspenderá la ejecución del acto administrativo dictado, tramitándose como una nueva solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.

3.2.2. En caso de que proceda la reconsideración:

- a) Sólo podrá concederse una reconsideración por acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento concedido.
- b) Cuando se trate de reconsideraciones acordadas en aplicación de las letras a) o b) del apartado 3.1. anterior, el plazo máximo a conceder no podrá ser superior al plazo máximo que corresponda atendiendo a la garantía ofrecida en la nueva solicitud, conforme a lo dispuesto en el apartado 1.2 de la instrucción SÉPTIMA, minorado en los plazos ya vencidos del aplazamiento o fraccionamiento concedido.
- c) Cuando se trate de reconsideraciones acordadas en aplicación de la letra c) del apartado 3.1. anterior, el plazo máximo a conceder no podrá ser superior al plazo originario concedido en el aplazamiento o fraccionamiento inicial o al plazo de 36 meses si el plazo originario concedido hubiera sido inferior.

En este caso, los efectos del acuerdo de reconsideración se podrán retrotraer a la fecha en la que se produjo la declaración de la emergencia o catástrofe o a la fecha en la que se haya producido la misma (la más favorable para el obligado tributario), en los términos establecidos en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.



El plazo de concesión se contará desde la fecha de solicitud de la reconsideración o desde la fecha a la que se retrotraigan los efectos de la reconsideración si ésta fuera anterior.

3.2.3. Llegado el momento en que deba producirse el ingreso o, en su caso, la formalización de la garantía, si uno u otro no se producen, se procederá conforme establece el RGR para la falta de ingreso o de formalización de garantía, aunque no se haya resuelto aún la solicitud de reconsideración.

3.2.4. Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a aquellas solicitudes relativas a aplazamientos o fraccionamientos de pago concedidos en condiciones distintas de las solicitadas por el interesado, siempre que la citada solicitud se presente dentro del plazo de interposición del correspondiente recurso o reclamación, y el obligado al pago solicite la suspensión con aportación de garantía, en los términos previstos en el artículo 25 del RGRVA. A estos efectos, se calificará la solicitud como recurso de reposición».

APLICABILIDAD.

La presente Instrucción entrará en vigor al día siguiente de su firma y será de aplicación a aquellos casos de declaraciones de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil, de emergencia de interés nacional o de catástrofe, en los términos establecidos en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, vigentes al tiempo de su entrada en vigor.

Madrid, 6 de noviembre de 2024

Firmado electrónicamente
La Directora del Departamento de Recaudación
Virginia Muñoz Fernández

SRAS/ES. TITULARES DE LAS DELEGACIONES ESPECIALES DE LA AGENCIA TRIBUTARIA, DE LA DELEGACIÓN CENTRAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, DE LAS DEPENDENCIAS REGIONALES DE RECAUDACIÓN Y DE LA DEPENDENCIA DE ASISTENCIA Y SERVICIOS TRIBUTARIOS